

\* 39 Los proveídos en España juran en el Consejo, y la forma del juramento, *l. 7. tit. 2. lib. 5. Recop.*

\* 40 Tambien se les manda hacer inventario de bienes antes de entrar en sus empleos, aunque no se practica, *l. 8. tit. 2. lib. 5. y l. 68. tit. 2. lib. 3. Recop.*

\* 41 Deben hacer Audiencia en los Lugares destinados para ello, y no en los Escriorios de los Escribanos, *l. 13. tit. 2. lib. 5. Recopilac.*

\* 42 No pueden avocarse las causas de los Alcaldes Ordinarios, *l. 14. tit. 2. lib. 5. Recop.*

\* 43 Tienen obligacion à visitar sus terminos, y cuidar, que no los ocupen; y sino pudieren remediarlo, dar cuenta à la Real Audiencia, *l. 15. tit. 2. lib. 5. Recop.*

\* 44 Quando hacen las visitas no pueden llevar derechos, por ser cargo de sus Oficios, *l. 16. tit. 2. lib. 5. Recop.* ni echar huéspedes, *l. 17. d. tit. y lib.*

\* 45 Tienen obligacion à visitar los Mefones, y Tambos, y los Pueblos de Indios, y si en el tiempo de la Visita se comenzassen ante ellos algunos pleytos, los deben dexar à los Alcaldes Ordinarios, que los fenezcan, *l. 18. 19. 20. tit. 2. lib. 5. Recop.*

\* 46 Esta Visita la ha de hacer solo una vez en su tiempo; y sino es que haya causa grave, y entonces la comunicará al Virrey, ó Presidente, y con su dictamen la hará, *l. 21. tit. 2. lib. 5. Recop.*

\* 47 Acostumbran los Corregidores obligar à los Indios, à que los tejan, ó hilen conforme la grangeria, que ay en la Provincia, y por este delito son privados de Oficio, y multados en mil pesos aplicados por mitad à la Camara de su Magestad, y Comunidad de dichos Indios, *l. 26. tit. 2. lib. 5. Recop.*

\* 48 Se deben comunicar unos con otros, y ayudarse en los casos, que ocurrieren del Real Servicio, *l. 30. tit. 2. lib. 5. Recop.*

\* 49 No puede el Corregidor ausentarse de su Pueblo Cabecera sin licencia de la Real Audiencia del Distrito, ó del Virrey, y si se ausentan, no se les paga el salario, *l. 24. y 25. tit. 2. lib. 5. Recop.*

\* 50 Y para venir à España necesitan de licencia del Consejo, y si vinieren sin ella, ó con la del Virrey pierden el Oficio, *l. 38. tit. 16. lib. 3. Recop.*

\* 51 No pueden nombrar Ministros naturales de la Provincia, ni dar empleos à Parientes, pena de perder un tercio del salario de un año, *l. 45. tit. 2. lib. 5. Recop.*

\* 52 Les está prohibido el tratar, y contratar con las mismas penas, que à los demás Ministros, *l. 47. tit. 2. lib. 5. l. 54. y siguientes. tit. 16. lib. 2. y 23. tit. 13. lib. 1.*

\* 53 Si debieren rezagos de tributos, deben dar por ellos nuevas fianzas, obligandose à pagarlos por tercios; y sino lo hiciesen dentro del termino, sean privados de sus Oficios, *l. 64. tit. 2. lib. 6. Recop.* y esta ley citá

mandada guardar por la *ley 9. tit. 9. lib. 8.* donde solo se requeria, que diesen diligencias hechas.

## CAPITULO III.

DE LAS AUDIENCIAS, O CHANCILLERIAS Reales de las Indias, y que cosas particulares tienen mas que la de España.

De la materia de este Capitulo, *tit. 15. lib. 2. Recopilac.*

## SUMARIO.

- 1 **A**l principio de la pacificacion de las Indias no se permitieron Abogados; pero creciendo las Poblaciones se fundaron Audiencias.
- 2 Autores, que tratan de las Chancillerias.
- 3 Quantas se han fundado en las Indias, y con quantos Ministros.
- 4 En todas fuera de Lima, y Mexico, los Oidores son Alcaldes.
- 5 Y todas tienen Ordenanzas, ibidem.
- 6 La ereccion de cada una, y su distrito. Que en el Cuzco convenia huviese una, ibidem.
- 7 Si concedrá la baya en Cartagena, y buenos Ayres.
- 8 Las Audiencias son la defensa de los pobres.
- 9 T el alma de la Republica.
- 10 Tienen la misma autoridad, que las de España, y se gobiernan por sus ordenanzas, donde no las tienen particulares.
- 11 En algunos casos tienen tanta facultad como el Consejo, por la distancia.
- 12 Ven algunas residencias.
- 13 Despachan pesquisas.
- 14 Y en esto no se intrometen los Virreyes.
- 15 Los capitulantes deben dar fianzas de calumnia.
- 16 Libran Excutores, y represalias.
- 17 Al ausente en Indias, aunque se sepa donde está no se le cita; sino se le cria defensor por la mucha distancia.
- 18 El cuidado de los Indios está cometido à la Real Audiencia.
- 19 Conocen de causas de Diezmos.
- 20 Se les encarga el cuidado del Real Patronato, num. 20.
- 21 Y sobre las erecciones de las Iglesias, y colacion de los Presentados à ellas, y la retencion de las Bulas, que son contra él, y n. 26.
- 22 Quando vá la Real Audiencia à alguna Iglesia, salen à recibirla quatro, ó seis.
- 23 Conocen de la usurpacion de la Jurisdiccion Real.
- 24 Le toca tasar los derechos, que deben llevar

var los Notarios Eclesiasticos. Y que no excedan del triple, que se lleva en España, ibidem.

24 Tienen facultad de tasar los Entierros, derechos Matrimoniales, impedir las ofrendas involuntarias de los Indios, y las Colegiatas de los Visitadores Eclesiasticos.

25 Por qué los Reyes pueden prohibir, que à sus Vasallos no se les moleste con injustos derechos.

26 Conocen de los espolios de los Obispos.

27 Y de las fuerzas Eclesiasticas. Están atentas las Reales Audiencias à los procedimientos de los Vicarios, ó Comisarios Generales, y Visitadores, y Conservadores, ibidem.

28 En las causas de Gobierno, y Estado se encarga al Virrey, que se aconseje con los Oidores.

29 De los Autos de Gobierno de los Virreyes, se apela à las Reales Audiencias.

30 Aunque algunas veces los Virreyes deniegan la apelacion, y como se han de portar los Oidores, ibidem, y n. 32.

31 No se deben ballar en los Acuerdos de Justicia, y n. 37.

32 Resfere una competencia semejante.

33 Los Virreyes no se pueden intrometer en los Negocios de Justicia.

34 Y como deben tratar à los Oidores por escrito, ibidem.

35 Se les encarga la buena correspondencia con los Oidores à los Virreyes.

36 Llevar à su lado en los actos publicos al Oidor mas antiguo.

37 Excitar la jurisdiccion se concederla, hagan justicia, qué vale?

38 En las cosas concernientes à Real Hacienda se forma junta del Virrey, de los Oidores, y Oficiales Reales, y Contadores.

39 Se encarga à los Oidores, que vayan à la mano en los gastos excesivos à los Virreyes, salarios, que aumentan, y plazas muertas.

40 Quando ay duda grave en las Contadurias Mayores, van quatro Oidores à decidir las.

41 Si muere el Virrey passa su jurisdiccion à la Real Audiencia, y n. 46.

42 Menos en lo que toca à las Reales Audiencias subordinadas, que estas no suceden al Virrey.

43 En las materias de jurisdiccion luego que el Principe expresa su voluntad, cessa toda controversia.

44 En ausencia breve del Virrey, no se entromete la Real Audiencia.

45 Modo de poner el fiscal al Virrey, y al Oidor mas antiguo, que lo representa.

46 Los Oidores ponen sillas en las Iglesias, y por qué.

47 Es mal permitido, que el particular ponga silla, ibidem.

Las leyes se deben acomodar à los lugares, y no los lugares à las leyes, ibid.

49 Uno de los Oidores, por turno, anda recorriendo la tierra.

50 Otro es Assessor del Comissario Subdelegado General de la Santa Cruzada con voto igual.

Otro es Juez de bienes de difuntos, ibidem.

51 Otro es Visitador de las Armadas del Callao.

52 Otro es Juez de las executorias, à de cobranzas.

Otro tiene la comision de mesnadas Eclesiasticas, medias annatas, y papel sellado, ibidem.

Otro suele ser Auditor de Guerra del Virrey, ibidem.

Otro suele ser Juez de Ahazadas del Consulado, ibidem.

Otro de la Ropa de China, ibidem.

53 Por algunas de estas comisiones suelen tener ayuda de costa.

No se les concede parte en los Comisos, ibidem.

54 El Autor es de opinion, que se aumente el salario quando se aumenta el trabajo, y mas si este no es de lo concerniente al Oficio de Oidor.

55 Autores que siguen esta opinion, y exemplar del Consejo de Hacienda.

56 El Delegado puede llevar esportulas además del salario.

En Bobemia se dá al Juez la novena parte de la condenacion si juzga bien; y sino la buelve con el doble, y es multado en 40 sueldos, ibidem.

58 No pueden conocer de causas de hidalguia, y num. 58.

60 Los Compañeros de Don Francisco Pizarro fueron declarados por Nobles, si fuesen plebeyos, y por Cavaleros, si fuesen Hidalgos.

61 Las Audiencias conocen por incidencia en lo Civil, y Criminal en las causas de Hidalguia.

62 Y tambien para concederle asiento en la Audiencia.

Autores que tratan de estos asientos, ibidem.

63 En Mexico no están divididas las Salas, sino que el Virrey las señala cada día.

Lo mismo se hace en el Consejo de Indias, ibidem.

64 En Lima ay dos Salas formadas con su Presidente.

Si el Virrey podrá mandar juntar estas dos Salas para algun pleyto, ibidem.

65 Razones por la parte negativa, y n. 66.

67 Los Virreyes lo executan quando les parece.

68 Razones por la opinion afirmativa, y num. 68.

69 En Napoles los Virreyes mandan juntar Salas.

- T* haviendose juntado para el negocio principal es visto, que le tocan los artículos incidentes, ibidem.
- 70 Si esta junta será para todas las instancias.
- 71 Las Audiencias en sus Provisiones de una à otra han de proceder por suplicatorias, no con palabras preceptivas. Si no es que la una sea superior à la otra, como lo es en vacante de Virrey la de Lima, y la de Mexico, ibidem.
- Alguna vez conuendrà, que una Audiencia comunique con otra algun negocio grave, ibidem.
- A falta de Oidores son llamados los Abogados, ibidem.
- T el Fiscal donde no buuiere sido parte, ibidem, y n. 73, y no debe llevar assessoria, num. 74.
- \* 72 Quien nombra el Abogado por juez.
- \* 75 Como se abren los pliegos, que van à las Reales Audiencias.
- \* 76 Si sobre el cumplimiento de Reales Cédulas ay litigio, no tiene voto el Presidente.
- \* 77 Los Presidentes tienen facultad de hacer informaciones contra los Oidores.
- \* 78 Pero no el Oidor contra el Presidente, y que pueden hacer, y n. 79.
- \* 80 Todo el cuerpo de la Audiencia, que puede hacer?
- \* 81 Refierense dos casos en que las Reales Audiencias processaron, y depusieron à los Presidentes.
- \* 82 Si el Presidente fuere Letrado puede votar en el pleyto.
- \* 83 Si el Presidente se casare, ò lo intentasse, que ha de hacer la Real Audiencia.
- \* 84 Las Reales Audiencias no deben revocar los decretos verbales de los Alcaldes Ordinarios en pleytos de Indios sin oírlos.
- \* 85 Tribunales de Quentas, su formación, y leyes, toman quentas à los Oficiales Reales.
- \* 86 Como las toman, y su execucion.
- \* 87 Cada año debe el Contador mas antiguo reconocer las Reales Caxas.
- \* 88 Las quentas deben ser anuales.
- \* 89 Fianzas de Oficiales Reales, su renovación.
- \* 90 Quentas de Oficiales Reales, que se llevan à las Reales Audiencias.
- \* 91 Los Jueces hacen acuerdo de Real Hacienda.
- \* 92 Los Oficiales Reales de Panamá, en caso de anda, deben eslar à lo que mandare el Presidente, y no à lo que el Virrey.

**A**unque, luego que se descubrieron las Indias, se tuvo por conveniente, que ni se dexassen passar Abogados, ni Pro-

curadores à ellas, ni se formassen Tribunales juridicos, que pudiesen ocasionar pleytos, y los gastos, y molestias, que de ellos se figuen, à sus primeros Conquistadores, y Pobladores, como consta de la instrucción, que se dió à Nuño de Guzman en cinco de Abril del año de 1528. y de lo que refieren Antonio de Herrera, Gomara, Trajano Bocalino, y otros Autores. (a) Después que se fueron pacificando, y poblando con tantas Colonias, y Lugares de Españoles, y estos engrosando en haciendas, y caudales, se comenzaron à encender entre ellos muchos pleytos, y contiendas, como es ordinario, y por el coniguiente pareció forzoso permitirles, no solo Abogados, y Procuradores, que los guiasen, y ayudassen en ellos, como lo dice la dicha instrucción; sino tambien criar, erigir, y poner en las Ciudades mas principales de cada Provincia Audiencias, y Chancillerias Reales, adonde las Partes pudiesen recurrir en apelacion de las sentencias, y agravios, que les huiesen hecho los Alcaldes Ordinarios, ò Corregidores, de que havemos tratado, ò por otras vias, y modos, à imitacion de las de España, y por reconocer la utilidad, que de semejantes Tribunales en todos los Reynos se ha ido experimentando.

2 De los cuales en comun, y qué jurisdicción, y autoridad tengan, y como representan la Real Persona, tratan igualmente Boerio, Cassaneo, Covarruvias, Carlos de Tapia, y otros Autores: (b) entre los cuales es digno de verse Don Diego de Mendoza, que refiere bien los motivos, que tuvieron para fundarlos los Reyes Catholicos, y sus buenos efectos, aunque nota el gran faulto, y elacion de algunos Ministros, que sirven en ellos. (c)

3 Y descendiendo à tratar en particular de las Audiencias, que en diversos tiempos se han formado en las Indias, y oy se conservan, hallaremos ser la de la Isla Española: la de Santo Domingo, que tiene Presidente, quatro Oidores, y un Fiscal. La de Mexico, en la qual preside el Virrey, y consta de ocho Oidores, y quatro Alcaldes del Crimen, y dos Fiscales. La de Lima, ò los Reyes, que en todo es como la de Mexico: la de Guatemala: la de Santa Fé, ò Nuevo Reyno de Granada: la de Guadalupe, ò Nueva-Galicia: la de Quito: la de la Plata, ò Charcas: la de Panamá, la de Chile, y la de Filipinas, que tienen el mesmo numero de Ministros, que la de Santo Domingo.

a) Instrucción. Guzm. inter ord. Mexic. fol. 25. Herter. in Hist. Ind. dec. 2. lib. 2. cap. 4. Gomar. ad hist. 2. p. Bocalino. centur. 1. Ragual 79. pag. mibi 387. Cotereus. Carranza, & alij apud Me. d. 2. tom. lib. 4. c. 3. n. 2.

b) Boer. in tractat. de aud. mag. Consil. per totam. & precipue num. 159. Cassan. in Catal. 7. p. confid. 12. Covar. in pract. cap. 4. Tapia de excellen. Camellar. Bobad. Navarrete, Valenz. & plurimi alij apud Me. d. cap. 3. num. 5.

c) D. Did. de Mendoza, in hist. bell. Granaten. lib. 1. fol. 6. n. 4.

Ram. Valenz. l. 2. tit. 15. lib. 2. Recop. en esta ley, y las siguientes de fuerida oy citas once Audiencias, \*

4 Y en todas (fuera de la de Lima, y Mexico) los Oidores traen varas, y son juntamente Alcaldes del Crimen, y se gobiernan casi por unas mismas Ordenanzas, las quales estan en el segundo Tomo de las Cédulas impresas, (d)

5 Y en el mismo, y mas distintamente en Antonio de Herrera, Remesal, Hugo, Sempilio, y en el Sumario de la Recopilacion, que se trata de imprimir de las leyes de Indias, (e) se podrá ver en la ereccion de cada una de estas Audiencias, y el distrito, que comprehende, y abraza, de que Yo tambien dexo dicho mucho en otro lugar. (f) Y toco algo Juan Matienzo, juntado otros puntos concernientes à ellas. Y siendo de parecer, que conuendria erigir, y poner otra en la Ciudad del Cuzco, que fuere superior de las demas del Peru, y se gobernasen al modo de la Rota Romana.

6 Y no han faltado otros Varones doctos, y prudentes, que han hecho instancia en el Supremo Consejo de las Indias. presentando memoriales bien fundados, y trabajados, (g) pidiendo, y precendiendo, que se erijan, y pongan otras en la Ciudad de Cartagena, y en el Puerto de Buenos Ayres, en que Yo por ora suspendo mi voto, y parecer, hasta que se me pida por el Consejo.

7 Contentandome con añadir, que se deben dar muchas gracias à nuestros Reyes por el gran beneficio, que han hecho à sus vassallos de las Indias con las fundaciones destas Audiencias. Porque de verdad no se puede negar, que son los castillos roqueros de ellas, donde se guarda justicia, los pobres hallan defensa de los agravios, y opresiones de los poderosos, y à cada uno se le da, lo que es fuyo con derecho, y verdad. La qual (como el mesmo nos lo ensea) siempre se halla mejor, y mas perfectamente, quando es mirada, y buscada con mas ojos. (b)

8 Y en las partes, y lugares donde los Reyes, y Principes no pueden intervenir, ni regir, y gobernar por si la Republica, no ay cosa, en que la puedan hacer mas segura, y agradable merced, que en darla Ministros, que en su nombre, y lugar la rijan, amparen, y administren, y distribuyan justicia, recta, limpia, y tanta-

mente, sin la qual no pueden consistir, ni conservar los Reynos, como ni los cuerpos humanos sin alma, exercer algunas vitales, animales, ò naturales operaciones, como gravemente lo dixerón Marco Tulio, San Gregorio, Geronymo Ostorio, y otros Autores, (i) y en los mesmos terminos de la fundacion de estas Audiencias, de que vamos tratando, el Exordio de las primeras ordenanzas, que se dieron para la de Mexico el año de 1543. (k) cuyas palabras no se pueden omitir sin gran culpa: Nos dexando el bien, y pro comun de las nuestras Indias, porque nuestros subditos, y naturales, que pidieren justicia, la alcancen, y zelando el servicio de Dios N. Señor, bien, provecho, y alivio de nuestros subditos, y naturales, y à la paz, y sosiego de los Pueblos de la Nueva-España, y Provincias de yuso declaradas, segun somos obligados à Dios, y à ellos, para cumplir el oficio que de Dios tenemos en la tierra, havemos acordado de mandar poner una nuestra Audiencia, y Chancilleria Real, &c.

9 Son, pues, estas Audiencias, y Chancillerias de las Indias, y sus Oidores, y Ministros, de la misma potestad, y autoridad, que las de España. Y así se deben gobernar en todo por sus leyes, y ordenanzas; sino es, que en las particulares, que se les han dado, haya algo, que sea diferente, ò contrario, como expresamente en ellas se dice, y lo advierten Paz, y Don Francisco de Alfaro. (l)

10 Y aun por la gran distancia, que ay de ocurrir de ellas al Rey, ò à su Real Consejo de Indias, y el peligro, que podria ocasionar la tardanza, se les han concedido, y conceden muchas cosas, que no se permiten à las de España, y vienen à tener casi en todo las veces del mismo Consejo, y pueden conocer de las causas, que à él de otra fuerte eran, y son reservadas, como en un buen caso lo muestra un capitalo de Carta, que se despachò à la Audiencia de Mexico el año de 1552. (m) diciendo así: Y aunque aquellas dispongan en el Consejo Real de Justicia tan solamente, y no con las Audiencias, y Chancillerias, por la gran distancia de estas Provincias, y por relevar à las Partes de fatigas, y costas, tenemos por bien, que en esta Audiencia se pueda conocer de ello.

11 Y de aqui nace, y resulta en primer lugar, que aunque en España el conocer, y determinar las causas de referencias de los Corregidores, y otras Justicias, toca à solo el Real

d) Tom. 2. Sched. pag. 1. & seqq. \* l. 2. y siguientes. tit. 15. lib. 2.

e) Dist. 2. tom. ex pag. 25. Herter. Decad. 4. pag. 41. 69. 95. & in descrip. Ind. ex pag. 7. & pag. 86. & seqq. Remetal historia Guatema. lib. 4. cap. 11. P. Sempil. de Mattema. d. fol. lib. 8. cap. 5. Juanna Recop. lib. 2. tit. 14. ex l. 1. ad 12. \* l. 1. y sig. tit. 15. lib. 2. Recop. No se guardò el orden de este Sumario en la Recopilacion. \*

f) Ego sup. lib. 1. c. 3. Matienzo. de mod. Reg. Peru. 2. part. c. 4. & in tractat. de sty. Cancell.

g) D. Antonio de Leon Garabito Senador Argentin. & D. Franc. Betancur.

b) Cap. prudentiam 21. de offic. deleg. leg. fin. Cod. de fidei. cap. Matienzo. in l. 5. tit. 10. glof. 1. n. 3. lib. 5. Recop. Ego d. c. 3. n. 10.

i) Tull. lib. 1. de som. Scip. D. Gregor. lib. 2. ep. 20. Ofor. lib. 4. de Regia inst. quorum, & aliorum verba vide apud Me. d. c. 3. n. 12. & 13.

k) Extant. d. 2. tom. pag. 1. \* l. 1. tit. 15. lib. 2. Rec. \* l) Paz in practi. 1. tom. 7. p. cap. unico. n. 50. fol. 12. Alfaro. de offic. Fife. glof. 24. n. 2. \* l. 17. y 134. tit. 15. lib. 2. Recop. Frall. de Reg. Pat. c. 34. n. 31. \*

m) Extat. 1. tom. pag. 241. & obseruat. Alfaro. sup. & Matienzo. in lib. 10. tit. 17. glof. 11. lib. 5. Recop.

271 Consejo de Justicia, como lo advierte Bobadilla, (n) en las Indias estan cometidas a las Audiencias, como consta de las Cédulas de los años de 1542. 1575. y otras muchas, que estan en el primer tomo, (o) que exprellamente dan la razon referida, por estas palabras: T como quiera, que el otr las residencias, es cosa propria, que lo debia hacer el Consejo. Pero por la gran distancia que hay de estos Reynos, mandamos, que solo se traygan al nuestro Consejo de las Indias las residencias, y visitas, que fueren tomadas a los Oidores, y personas de las Audiencias, y las que se tonaren a los dichos nuestros Governadores, y todas las demás permittimos, y mandamos, que se vean, y provean, sentencias, y determinen por las dichas Audiencias, cada uno en su distrito, y jurisdiccion.

22 Lo segundo el poder, y facultad de dar, y embiar Jueces Pesquisidores, aunque en España esta asimismo reservado al Supremo Consejo, como lo dice en una de sus ordenanzas de las del año de 1563. y muchas Cédulas, que se hallarán en el segundo Tomo, y en el Sumario. (q) Aunque es verdad, que por otras, que cada dia se despachan, se suele mandar a las mismas Audiencias, que no provean facilmente estos Jueces contra los Corregidores, y Governadores; sino con gran causa, y circunspeccion. Y aun antiguamente se ordenó a la Audiencia de Mexico, que no los despachasse; sino en caso que amenazasse gran daño, y escandalo, como lo refiere Antonio de Herrera. (r)

23 Y en tanto grado es cierto esto de que a las Audiencias de las Indias les compete facultad de despachar dichos Jueces, que ay Cédulas de 21. y 26. de Mayo de el año de 1572. en que se prohibe a los Virreyes, que los despachen por sola su autoridad, no se haviendo esto mandado primero en Acuerdo pleno, y señaladose en él, y por el termino de la comission.

\* Ram. Val. Vease la l. 20. y 21. tit. 15. lib. 5. Rec. pero pueden los Virreyes hacer averiguaciones secretas, y remitirlas a las Reales Audiencias, l. 12. tit. 1. lib. 7. Rec.\*

24 Pero cerca de este punto se debe advertir, que los que piden tales Jueces en las

Audiencias para que puedan conseguir, que se les concedan, deben dar primero informacion sumaria de los Capítulos, o delitos, que proponen, y fianzas bailantes para las penas de la calumnia, costas, y salarios; sino probaren, como lo observa bien, refiriendo otros muchos Autores un docto Moderno. (oo)

25 Lo tercero, el derecho asimismo de conceder Executores, y de hacer prendas, y represalias, por haver dexado de hacer justicia los Jueces Ordinarios, es de lo reservado al Supremo Consejo por otra ley de la Recopilacion: (pp) y está, sin embargo, permitido a las Audiencias de las Indias por la razon referida de la dilancia, y peligro en la tardanza, como exprellamente en la mesma ley lo advierte Juan Matienzo, (qq) trayendo algunas especialidades, que esto suele obrar en derecho, de que tambien he dicho Yo mismo en otros lugares, y ahora añado al mismo Matienzo, Tiraquelo, Cevallos, Cenedo, Tuicho, Azevedo, Andrés Gail, y el Doctór Marta.

26 Y en terminos de nuestras Indias a Gamma, y su Adiconador. (rr) que sacan de aqui, que aunque en otros casos el ausente, que está en lugar cierto, debe ser citado, y no se le puede dar Curador, ó Defensor, esto se limita, quando está en las Indias, por la gran distancia, y daños, y peligros de la tardanza, y basta que se le crie Curador, y Defensor. Lo qual tambien sienten, y confirma Jorge Cabedo, y novissimamente, y mas expresse Melchor Phebo: (s) por cuya autoridad Yo defendí en cierta causa, que aunque segun la mas comun opinion se requiere que la sentencia se notifique personalmente al reo, con quien se siguió el pleyto en rebeldia en primera instancia como lo dicen Jafson, y otros que refiere Matienzo: (t) esto, por la razon dicha, no proceda, y se debe tambien limitar, quando el ausente está en partes muy remotas, como ya se haido introduciendo por estilo en algunas Audiencias de las Indias.

27 Lo quarto, aunque el principal cuydado del Supremo Consejo de las Indias es, y debe ser de la ensenanza, y buen tratamien-

Recop. Ram. Valenz. Si el Capitulante fuere persona miserable, indio, ó lacique, no es obligado a fianzar; pero se prevenga, que no sean fuyellos los Indios por los Españoles para sus venganzas, l. 12. tit. 1. lib. 7. Rec.\*

pp) L. 10. tit. 17. lib. 5. Rec. Conf.

qq) Matienzo. de l. 10. glosa 12.

rr) Matienzo. in l. 10. glosa 11. num. 12. § segg. § in l. 6. tit. 1. glosa 1. lib. 5. Recop. Tiraq. post leg. qonob. glos. 700. 9. Zevall. q. 267. n. 4. Cened. q. Canon. Tuicho. tit. 1. de advocat. 282. Azeved. per text. in lib. 6. tit. 18. lib. 4. Recop. l. 26. Gail lib. 1. obs. 102. á num. 1. Marcha de iur. lib. 1. cap. 48. ex num. 25. Gamma, & eius Addition. dec. 14.

s) Cabed. dec. 197. num. 2. p. 1. Pheb. dec. 42.

t) Ill. in l. nec quicquam, §. 5. Ubidicretum, §. de offic. procons. Matienzo. in dialog. relator. 3. part. cap. 44.

273 ro de los Indios en lo espiritual, y temporal, como con graves, y apretadas palabras se lo encargan sus ordenanzas. (u) Este mismo cuydado, no solo a pedimento de partes, sino de officio, está cometido, y encargado a las Audiencias de las Indias por muchas Cédulas antiguas, y otras, que cada dia se despachan, y principalmente por la de dos de Marzo de 1506. que manda, que eltorren, y castiguen los excoellos, que los Corregidores de Indios suelen cometer contra las personas, y haciendas de estos miserables. Y otra de 27. de Mayo de 1532. que con mas generalidad les manda, que procedan severamente contra qualquier personas, que los cargaren, quitaren las mugeres, y haciendas, ó les hicieren otro qualquier agravio: porque de otra fuerte se les imputará a ellos la culpa de estos excoellos. Pero aun es mas apretada, y digna de leerse, siempre que el caso lo pida, la ordenanza de las mismas Audiencias del año de 1563. (x) que dize: Que en esto debe consistir, y consistir el principal cuydado, y estudio de ellas, y que en ninguna cosa podrán hacer mas agradable servicio a su Magestad.

\* Ram. Valenz. Tambien se les manda, que sus pleytos, siendo de poca importancia, se determinen por Decretos, l. 85. tit. 15. lib. 2. Rec.\*

28 Lo quinto, aunque todas las causas, que se mueven sobre nuevos diezmos, estan mandadas traer al Consejo por otra ley recopilada, (y) y de que tratan lamentamente Covarruvias, y otros, que refiere Bobadilla. (z) Todavía las Audiencias de las Indias conocen tambien de ellas, como lo muestra su practica ordinaria, la qual vi correr sin dificultad en las de Lima, y la Plata, y que el Consejo confirmaba las sentencias, que pronunciaban en estos pleytos. De los quales, y de las Cédulas, que tocan a este punto trata el Doctór Francisco Carrasco, y Yo he hecho mencion en otro lugar, (a) con que podrá cesar el escrúpulo, que dice tuvo cerca del Don Francisco de Alfaro, (b) siendo Fiscal de los Charcas.

\* Ram. Valenz. Esta practica se observa en tanto grado, que haviendo comenzado a actuar el Cabildo de la Iglesia de Mexico contra los Religiosos Carmelitas, sobre que pagassen diezmos de la fruta, que vendian de sus huertas intra Clausura, y sobre que se anulasse cierta escritura de transacion, acudió la Religion a la Real Audiencia, por decir, que el Cabildo la hacia en proceder en esta materia, y haviendose hecho relacion, se retuvo en ella el conocimiento, y acudió el Cabildo a proseguir el pleyto, y se dieron sentencia de Vista,

u) Ordin. 9. Conf. Ind. \* l. 8. y 9. tit. 2. lib. 2. l. 11. tit. 1. lib. 7. l. 1. tit. 10. lib. 6. Recop. \*

x) Ordin. Aud. Ind. ann. 1563. cap. 7. \* l. 83. tit. 15. lib. 2. Recop.

y) L. 6. §. 7. tit. 5. lib. 1. Recop. Conf.

z) Covarr. in pract. cap. 35. num. 2. cap. 18. num. 148.

a) Carrasco. ad leg. Recop. cap. 6. §. m. 13. Ego 2. sup. lib.

273 y Revilla, de que se interpuso segunda suplicacion, y se vio en el Consejo por los años de 1727. y 28. P. Avendañ. in Toef. Ind. tom. 1. tit. 4. n. 23.\*

19 Lo sexto, aunque las causas, que tocan al Patronazgo Real, ó a otras Regalias, suelen tambien en España tratarse, y despacharse en el Supremo Consejo, segun lo nota Bobadilla, y Yo lo he tocado en otro Capitulo. (c) Pueden, y deben asimismo las Chancillerias de las Indias tomar en sí este Derecho, y conocimiento, pues hallamos, que no solo les está permitido; sino apreciada, y repetidamente encargado por muchas Cédulas, y ordenanzas, que se podrán ver en el primero, y segundo tomo de las impresas. (d) Entre las quales es digna de notar, la que dió la forma de exercer el Real Patronazgo del año de 1574. y en el fin de su proemio concluye: T los nuestros Virreyes, Audiencias, y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que así fieren, ó viniere contra nuestro derecho, ó Patronazgo, procediendo de officio, ó a pedimento de nuestros Fiscales, y de qualquiera parte, que la pida, y en la execucion de esto se tenga mucha diligencia.

20 En las quales Cédulas, y en las ordenanzas de las mismas Audiencias del año de 1563, se decide, que ellas, ó sus Presidentes declaren todas las dudas, que se ofrecieren sobre este derecho de Patronazgo, erecciones de las Iglesias, y colaciones de los presentados a ellas, y se les concede la retencion de Bulas, que pudieren parar perjuicio en algo al dicho Real Patronazgo, como mas largamente lo dexó ya dicho en otro Capitulo. (e)

\* Ram. Valenz. Sobre la colacion, que se ha de dar al Presentado, Frall. de Reg. Pat. c. 36. n. 8. y l. 11. tit. 6. lib. 1. Rec.

\* Sobre las dudas en las erecciones de las Iglesias, Frall. exp. 34. n. 41.\*

21 Y aun lo que mas es, por esta causa, de que las dichas Audiencias conocen del Patronazgo Real, y representan al Rey, y a su Consejo Supremo en esta parte, manda otra Cedula en Madrid a 29. de Mayo del año de 1574. (f) que todas las veces que fueren a las Iglesias Catedrales, para asistir en ellas Colegiadamente, (ó como se suele decir en cuerpo de Audiencia) a los Divinos Oficios, salgan seis, ó por lo menos quatro de sus Prebendados a recibirlas, y deipeditlas, hasta la puerta de la Iglesia: porque esto tambien se hace en España con las Chancillerias de Valladolid, y Granada, como lo dice la dicha Cedula: Y ay mayor obligacion, de que lo hagan los Prebendados de las Indias con mis Virreyes, y Audiencias; así por representar mi per-

4. cap. 21.

b) Alfaro. de Offic. Fiscal. gloss. 26. n. 2. §. 3.

c) Bobad. diss. cap. 18. ex num. 213. tit. 1. Ego, sup. lib. 4. cap. 5.

d) Sched. 1. tom. pag. 83. §. segg. 2. tom. pag. 20. §. segg. dixi laté sup. d. c. 1. l. 1. tit. 6. lib. 1. Rec. Frall. d. c. 34. n. 3. c. 36. n. 57. c. 37. n. 7.

e) Diss. lib. 4. cap. 3.

f) Extr. diss. 2. tom. pag. 20.

sona, como por ser To Patron de las Iglesias de las Indias, y haveros dado las presentaciones de mi mano.

22 Lo septimo, aunque de la usurpacion, ocupacion, o impedimentos de la jurisdiccion Real fuele conocer solo el Rey, o su Consejo Supremo, como se decide en otra ley recopilada, por estas palabras: (g) Del impedimento, y ocupacion de la nuestra jurisdiccion, o Señorio, ninguno puede conocer sino Nos. Sin embargo, tambien este conocimiento, y la defenfa de la dicha jurisdiccion Real, esta no solo cometida; sino gravemente encargada a las Audiencias de las Indias por una Cedula dada en Valladolid a 13. de Febrero de 1559. (h) donde se dice: Y no deis lugar, a que contra ella se vaya, ni pafse en manera alguna. Conviene a saber: porque el Rey en quanto a esto tiene fundada en todo su Reyno su jurisdiccion temporal, como por Doctrinas de Oldraldo, y otros Antiguos lo prueban largamente Palacios Rubios, Diego Perez, Azevedo, y otros Modernos. (i)

23 Lo octavo la tasa de los Derechos, o esportulas, que los Notarios, y otros Ministros, y Oficiales de los Tribunales Eclesiasticos pueden llevar, que vulgarmente llamamos Arancel, esta encargada en España al Real Consejo de Castilla, para que la haga guardar puntualmente, como consta de otra ley de la Recopilacion, y de lo que nota bien Bobadilla, (k) diciendo: T si los tales Notarios excediesen en llevar derechos contra los Aranzales Reales, se debe dar aviso de ello al Consejo, o si fuesen legos los Notarios, castigarlos. Lo qual en las Indias está cometido a las Audiencias de ellas por muchas Cedula, que se podrán ver en el segundo tomo, (l) que les encargan mucho este cuidado, y que no permitan, que los dichos derechos excedan del triplicado, de los que se suelen llevar en Castilla, y que procedan con severidad contra los transgresores. Y por otra Cedula dada en el Pardo a 30. de Octubre del año de 1591. (m) se manda al Virrey del Perú Don Garcia de Mendoza, que vele sobre esto, y que no consienta, que los Aranzales de allí excedan del triplicado de los de Toledo.

\* Ram. Valenz. El Oidor, que por turno anda en la visita de la tierra, lleva facultad de visitar a estos Notarios Eclesiasticos sobre derechos, cohechos, &c. l. 17. tit. 31. lib. 2. Recop. Frasso, de Reg. Patron. c. 92. n. 6. cap. 96. n. 1. Veafe a Solorzano en esta Politica, lib.

g) L. 3. tit. 1. lib. 4. Recop. Cast.
h) Extrat. dist. 2. tom. pag. 31.
i) Oldrald. consil. 83. Palac. Rub. in cap. per vestras, fol. 83. Perez in l. 2. tit. 1. lib. 3. Ordin. Azevedo in d. l. 3. Recop. ad fin.
k) L. 27. tit. 25. lib. 4. Recop. Cast. Bobadilla d. lib. 2. c. 18. num. 229.
l) Sched. 2. tom. pag. 371. & segg. \* L. 27. tit. 8. lib. 5. Recop. Frall. de Reg. Patron. c. 92. n. 6.
m) Extrat. dist. 2. tom. pag. 372.
n) Extrat. in 4. tom. pag. 377. \* Esta recopilada en la l. 7. tit. 13. lib. 1.
\* La l. 146. tit. 15. lib. 2. manda, que puedan conocer de las Visitas de Testamentos, en que se han dado esperas

4. c. 8. desde el num. 39. P. Avendañ. in Thef. indic. tom. 1. tit. 4. c. 5. n. 26.

24 Y no solo se pueden interponer las dichas Audiencias en moderar estos derechos; sino aun tambien en los de los entierros, y funerales, y en los matrimoniales, y otros semejantes, y aun en atajar el abuso de los Doctrineros, que hacen que los Indios les hagan ofrendas por fuerza, l. 6. y 13. tit. 13. y l. 10. tit. 18. lib. 1. Recop. Encargan a los Prelados tengan Aranzales para Entierros, Matrimonios, y Bautismos, como se dispone en una Cedula del año de 1558. (n) Y por otra de Madrid de 20. de Diciembre de el de 1608. se les encarga, que tambien hagan moderar las procuraciones, y colectas, que los Visitadores Eclesiasticos llevan, y cobran en sus visitas \* l. 26. tit. 7. lib. 1. y l. 23. Veafe lo añadido arriba, lib. 4. c. 8. desde el n. 44. \*

25 Todo lo qual, como dize Bobadilla, (o) se funda, en que los Reyes pueden prohibir, que los Eclesiasticos no graven a sus subditos, y vassallos con imposiciones, y contribuciones ilicitas, y mandar a los Prelados, que embien ante ellos, y sus Consejos los Aranzales de los Tribunales Eclesiasticos, de que tenemos tambien otra Ley Recopilada, y un Capitulo de las Cortes de Madrid del año de 1593. y dixere otras cosas en otro Capitulo, que se pueden tener en este por repetidas. (p)

26 Lo noveno, quando mueren los Obispos, aunque suele regularmente el Consejo Supremo de España recoger, o hacer que se recojan por si, o por las Provisiones Reales, que para esto despacha, los bienes, y espolios, que dexan, y retiene, y avoca en si todos los pleytos, que sobre ellos se mueven, y la paga de sus criados, y acreedores, como testifica el mismo Bobadilla. (q) En las Provincias de las Indias, se dexa, y comete todo esto a las Reales Audiencias, y así se les ha encargado, y ordenado por muchas Cedula, que tambien dexo referidas en otro Capitulo. (r)

27 Lo decimo, no solo hay en las Chancillerias de las Indias el mismo conocimiento, que en las de España, de las causas Eclesiasticas, que se llevan a ellas por via de fuerza, como expresamente lo dizen muchas Cedula, que se podrán ver en el dicho segundo tomo de las impresas, (s) y la ordenanza de las mismas Audiencias de el año de 1563. que dize: Item ordenamos, y mandamos, que los nuestros Oidores de la dicha Audiencia en los casos de

injustas a los deudores de Indios.
\* Tambien se les manda, que despachen Provisiones de Ruzgo para que los Obispos visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios.
o) Bobad. sup. num. 229.
p) L. 27. tit. 25. lib. 4. Recop. Cast. cap. 41. Curiar. de modo. Ego, sup. lib. 4. cap. 2. \* L. 37. tit. 7. lib. 1. \*
q) Bobad. d. cap. 18. num. 180.
r) Supr. lib. 4. c. 11. n. 37. & segg. \* P. Avendañ. in Thef. Ind. tom. 1. tit. 4. c. 7.
s) Sched. 2. tom. pag. 29. \* L. 134. y fig. tit. 15. lib. 2. Recop. P. Avendañ. ibid. cap. 8. y en el Ad. Ind. p. 3. n. 131. Y si les sea licito este recurso a los Regulares. P. Avendañ. ibidem n. 143. \*

fuer-

fuerzas hechas por los Fuzzes Eclesiasticos, conozcan segun, y de la manera, que en estos Reynos conocen las Audiencias de Valladolid, y Granada, sin estenderlo mas de lo que en las dichas Audiencias se piasse. Sino que tambien les toca, y esta cometida la retencion de todas las Bulas Apostolicas, que a aquellas partes passaren, y pudieren ser perjudiciales a la Real Patronazgo. Y se les manda, que esten atentas en los procedimientos de los Comisarios, Vicarios Generales, Visitas, y Visitadores, y Conservadores de las Religiones, y que en constandoles, que hacen injusticias, agravios, o notorias vexaciones, puedan interponer, e interpongan sus partes, y autoridad en amparo, y defenfa de los oprimidos, y agravados, aunque esto no les es concedido a las Audiencias de España, y lo tiene reservado a si solo el Supremo Consejo de Justicia, como consta de otra ley de la Recopilacion, (t) y de lo que en la materia de estos recursos han escrito Geronymo de Zevallos, Don Francisco Salgado, y otros muchos Autores, que dexo apuntados en otro lugar, (u) y copiosamente referen Cenedo, Calixto Ramirez, Gabriel Pereyra, Antonino Diana, Don Francisco de Torreblanca, y Martin Magero. (x) Y hablando en los terminos individuales de las Audiencias de nuestras Indias, Don Francisco de Alfaro, el Doctor Carrasco, y el Arzobispo de Mexico D. Feliciano de Vega. (y) Concluyendo todos, y aprobando con Seneca el Tragico, que no hai cosa mas digna de la grandeza, y magnificencia Real, ni que mas pueda eternizar su memoria, que amparar, y ser de provecho a los oprimidos, y miserables, y recibir, y asegurar con su proteccion a los que humildes, y necesitados que se vienen a valer de ella. (z)

28 Lo undecimo, aunque las causas, que llaman de gobierno, y conciernen a la general Administracion del Reyno, estan en España diputadas a los Consejos de Justicia, y Estado, y en las Provincias de las Indias pertenecen privativamente a los Virreyes, y Gobernadores de ellas, como se dispone en una Cedula de 11. de Junio del año de 1572. y en otras, que se hallaran en el primer tomo de las impresas. (a) Todavía está encargado, y mandado a los mismos Virreyes, y Gobernadores, que quando se ofrecieren negocios arduos, y tambien quando huvieren de proveer los oficios de la tierra entre los benemeritos de ella, llamen a los Oidores, y para su mayor, y mejor acierto, les pidan su consejo, y parecer; aunque es verdad, que no se les pone precisa obligacion de seguirle, como consta del Capitulo particular,

t) L. 40. tit. 5. lib. 1. l. 1. y 2. tit. 8. lib. 1. Recop. Cast.
u) Zevallo de Violenti. Salgado. de Reg. Proceñ. & de Rentent. Bullar. Ego, sup. lib. 4. c. 26.
x) Cenedo. in Collect. 17. ad Decretales, & 15. ad Decretum, & Quast. Canon. 41. per tot. Ramirez de Lige Regia, c. 20. n. 80. & segg. Pereyra. de Manu Regia, l. p. Diana Resol. Moral. x. p. resol. 13. Torreblanca de Magis, lib. 3. cap. 26. & de Jure Spirit. lib. 15. c. 10. Magero. de Advoc. ar-

que trata de esto, y se les pone a todos de esta-tampa en sus instrucciones. (b) Ram. Valenz. Sigue esta opinion el P. Avendañ. Thef. Ind. tom. 1. tit. 3. num. 53. y 58. \*

29 Y lo que mas es, de todas las cosas, que los Virreyes, y Gobernadores proveyeren a titulo de gobierno, esta ordenado, que si alguna parte se sintiere agraviada, pueda apelar, y recurrir a las Audiencias Reales de las Indias, así como en España se apela, y recurre al Consejo de Justicia, de lo que se provee en el de la Camara. Y allí son oidos judicialmente los interesados, y se confirman, revocan, o moderan las Autos, y Decretos de los Virreyes, y Gobernadores. A quienes estrechamente está mandado, que por ningun modo impidan, o estorven este recurso. Ram. Val. l. 34. tit. 15. lib. 2. Recop. \*

30 Aunque, si todavia ellos tenazmente persistieren en su parecer, o sintieren ser el caso de mera, y absoluta governacion, sin que en él haya punto, que concierna a justicia contenciosa, o dixeren, y alegaren otras causas, y razones, para no se ajutar a lo proveido por los Oidores, está mandado, que les dexen pasar, y correr con lo que ordenaren, para que así cesen, y se eviten las ocasiones de encuentros, escandalos, y disturbios, que podrian resultar de lo contrario, y que se embien los Autos al Real Consejo de las Indias, habiendoles hecho primero los Oidores las protestaciones, y requerimientos convenientes con la modestia debida, y poniendo unos, y otros las razones, y motivos, que pudieren hacer por sus partes, y en defenfa de su jurisdiccion, para que con esto pueda el Consejo quedar bien enterado de la causa, y aviendola villo, la buelva a remitir, y remita a quien mas justicia tuviere.

Ram. Valenz. L. 36. tit. 15. lib. 2. Recop. Esta Ley limita, no siendo la materia de calidad, en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento, o inquietud en la tierra: si se duda si la materia es de gobierno, toca la decision al Virrey, o Presidente, l. 38. 42. y 43. tit. 15. lib. 2. Recop. \*

\* Pero en depositar Indios, mudar Pueblos de Indios, está mandado, que se guarde la costumbre, l. 37. d. tit. 15. lib. 2. Recop.

\* Si el Presidente se halla con comision particular para proceder, lo debe participar a la Audiencia, para que se abstenga, l. 42. tit. 15. lib. 2. Recop. \*

31 De todo lo qual, y que los Virreyes no puedan estar presentes en los Acuerdos, quando los Oidores tratan de ver, y determinar las

ma. per tot. praecipit, cap. 3. n. 78. & 79. & plures alij apud Me, d. cap. 3. n. 56.
y) Alfar. de Offic. Fisco. gloss. 2. n. 14. & segg. Carrasco. ad leg. Recop. c. 6. §. 4. Felician. in cap. Decernimus, de Jure dicit, n. 24. 25. & 164.
z) Seneca, vide verba apud Me, d. c. 3. n. 37.
a) Sched. 1. tom. pag. 241.
b) Cap. Instr. Prorog. 1. tom. pag. 241. 316. & 324.

ffiff 2

apc-

apelaciones, de que sus Autos, y Decretos se han interpuesto, (lo qual ellos suelen obtener raras veces) tratan muchas, y muy notables Cédulas, que están recopiladas en el primer tomo de las impresas, (e) y se motivan, en que todo esto se concede por la distancia de los lugares, y para que se escusen las molestias, y gastos de las partes.

32 Pero fuera de las referidas, es aun mas notable, y muy digna de saberse otra dada en Buitrago á 19. de Mayo de 1603. dirigida a la Real Audiencia de Lima, en la qual despues de haverse hecho relacion de una de estas competencias entre el Virrey, y ella, que causó algun escándalo, se le da por esto una reprehension, y luego se ordena, y manda: *Que si hechas las proteftas, y requerimientos, todavia el Virrey perseverare en mandar executar sus Decretos, ó Provisiones, no siendo la materia de calidad, en que notoriamente se huviesse de seguir de ella movimiento, y de asosiego en la tierra, se cumpla, y guarde, lo que el huviere provido, sin hacerle impedimento, ni otra demonstracion. Y den aviso particular de lo que huviere pasado, para que se mande proveer, y remediar, como el caso lo requiere.* \* l. 36. tit. 15. lib. 2. Recop.\*

33 Y havandose formado en la mesma Audiencia de Lima, estando yo Oidor en ella, otra competencia semejante con el Virrey Principe de Esquilache: porque él pretendia, que la Audiencia no podia conocer por via de fuerza de cierto despojo de un beneficio, ó doctrina del pueblo de Indios de Lambayeque: el Real Consejo, despues de vistas las relaciones de ambas partes, cuya ordinata se me encargo, respondió en carta de 14. de Agosto del año de 1621. *Que el Virrey por ningun caso, aunque diga, que procede á título de gobierno, ó de comision especial, quite el recurso libre de la apelacion á la Audiencia, y no se entienda estar inibida, si en las Cédulas de la comision especialmente no se declarare lo contrario.* \* l. 42. y 53. tit. 15. lib. 2. Recop.\*

34 Y por la dicha Cedula de 1603. expresamente se decide, que los Virreyes, y Gobernadores por ningun caso se mezclen, ni intermetan en los negocios concernientes á administracion de justicia: porque estos están cometidos á las Audiencias, y no las deben poner en ellos estorvo, ni impedimento alguno. Lo qual tambien se les dá, y pone por capitulo especial de sus instrucciones, como por ellas parece. (d) Y porque algunos Virreyes en contravencion del avocavan á si las causas, que les parecia, y despachaban para esto provisiones por Don Felipe, y con sello Real, inibiendo á las Audiencias á su libre alvedrio, se les reprehendió gravemente este exceso en una Carta dirigida al de el Perú de 27. de Febrero de el año de 1575. en que se le dice: *Que haviendo de escribir á la Audiencia, lo habeis de hacer por Carta*

c) Sched. 1. tom. pag. 240. & segg. \* l. 24. tit. 15. lib. 2. Recop. No escusa de pecado al Virrey, que impidiese la apelacion de sus Autos, el P. Avendañ. Thef. Ind.

como á Oidores nuestros, y nuestros Colegas, y no por patentes en nuestro nombre por via de mandato, pues estais mas obligado, que otros, por el lugar nuestro que tenéis, á honrar, y autorizar la Audiencia, y por que el mandar á la Audiencia está reservado á Nos. \* l. 33. y 42. tit. 15. lib. 2. Recop. \*

35 Y de este propio modo de hablar usan otras Cédulas, y en particular la novisima, dirigida al Virrey de Mexico en 17. de Abril de el año de 1623. que le advierte: *Que tengan siempre con los Oidores la buena correspondencia, que se debe al lugar, que ocupan, y á la autoridad de sus Oficios. Pues siendo vos su Presidente, os toca procurar la quietud, y conformidad de todos, tratandolos con tanta suavidad, y decencia, que os respeten, y obedezcan por amor, y no por demasiada severidad.* \* l. 55. tit. 15. lib. 3. Recop. Frall. de Reg. Pat. cap. 100. n. 60.\*

36 Y en otra de siete de Febrero del año de 1610. atendiendo la misma razon, se dispone: *Que el Virrey en todos los actos publicos, en que se ballare con la Audiencia, llame, y lleve á su lado al Oidor mas antiguo, que allí se ballare de ella. Pero no á los Alcaldes del Crimen, ni á los Fiscales.* Lo qual se bolvió á repetir, particularizando mas el modo, y forma, que las Audiencias han de tener, y guardar en acompañar los Virreyes por otra Cedula mas nueva de 9. de Noviembre del año de 1618. donde añade, y remata con esta clausula: *De manera, que entre todos se conserve la buena correspondencia, que es justo.*

37 Y es cierto lo que voy diciendo, de que los Virreyes, y Gobernadores no pueden, ni deben entremeterse en las cosas, que concierren á administracion de justicia; sino que las han de dexar á las Reales Audiencias, en tanto grado, que aunque se les haya embiado, y dirigido á ellos alguna Cedula, con clausula: *Que hagan justicia en el caso, que en ella se refiere,* se ha de entender por las vias, y formas legales, y excitando por su parte, como Presidentes, que son de las mesmas Audiencias, á los Oidores, ó Alcaldes de ellas, que administran la dicha justicia, y sin que por semejantes palabras se pueda, ni deba entender, que fué de la voluntad de su Magestad, ni de su Real Consejo, que los Virreyes la administraren por sí, ó que innoven, ni alteren el estilo de cada Tribunal, si hagan juntas de unos Juces con otros por solo su arbitrio, como expresamente está declarado en un capitulo de Carta escrita á la Real Audiencia de Lima en tres de Junio del año de 1620. Por la qual parece, que la Audiencia havia dado cuenta, que con el color de estas clausulas lo turbaban todo los Virreyes, y se lo abrogaban, y avocaban, y se le respondió: *Que estas Cédulas ordinariamente son excitativas, y se dan so-*

tom. 1. tit. 3. n. 53. \*

d) Cap. Instrucl. Prereg. 2. tom. pag. 7.

lo para que se haga justicia á las Partes. Y mi intento no es mudar el ser del juzgado, ni el estado de la causa, lo qual se incluye todo en la clausula, que manda se haga justicia. Estareis advertidos, para ir en todas ocasiones con este presupuesto, con lo qual se escusaran las dudas, que referis.

38 La qual Cedula se conforma, con lo que en este punto está determinado por Decreto Comun, como ya lo tengo tocado en otro Capitulo, (e) y lo prosiguen latamente Maranta, Gurba, Mandosio, Marta, Sarabia, Riccio, Valenzuela, y otros AA. (f) concluyendo, que el intento de esta clausula solo es excitar la jurisdiccion, y que excitar la jurisdiccion es lo mismo, que conceder la ordinaria.

39 Lo Duodécimo, aunque las causas, que tocan al Patrimonio, y Hacienda Real pertenecen en España privativamente al Real Consejo, que llaman de Hacienda, y Contaduría, y este solo conoce de ellas, y las determina, como parece por las leyes, y títulos de la Recopilacion de Castilla, que de esto tratan. (g) Y estas mesmas, tambien están reservadas, y cometidas en primer lugar en las Provincias de las Indias, á los Virreyes, y Gobernadores de ellas, como se dispone en un Capitulo de sus Instrucciones, (h) y en otras muchas Cédulas, y Ordenanzas á cada passo. Todavia en otras se ordena, que para los gastos extraordinarios, que se huvieren de hacer de las Arcas Reales, y para resolver las dudas, que se ofrecieren en materias de la Real Hacienda, hagan los Virreyes una Junta de Oidores, Oficiales Reales, y Contadores, la qual se llama *Acerdo general de hacienda*, y en ella se confiera, y determine, lo que se debe hacer, y si la ocasion, que se propone, y representa, para hacer estos tales gastos extraordinarios, es tal, que no sufre dilacion, ni que sobre ella se haga consulta á su Magestad, y se espere su respuesta, como parece por un expreso Capitulo de las ordenanzas de las dichas Audiencias del año de 1563. que pone esta forma á la letra.

Ram. Val. El Oidor mas antiguo entra en esta Junta de Hacienda, l. 24. tit. 16. lib. 2. Recop. Escalon. Gazophylac. lib. 1. cap. 2. per tot. El P. Avendañ. en su Thef. Ind. tom. 1. tit. 3. n. 147. no escusa de pecado al Virrey, que aumenta salarios, y faca plazas muertas para sus Criados, y con obligacion de restitucion. \*

40 Y por una Cedula de 19. de Noviembre del año de 1566. y de otra novisima dada en Madrid á 13. de Diciembre del

e) l. bona fides, ff. depositi, cum alijs, que adduxi sup. lib. 3. c. 26.

f) Maranta consil. 65. num. 10. Gurba decif. Sicil. 541. n. 6. Mandosio ad Reg. Chancell. verb. justitiam faciant, Marta de Claus. 1. p. 664. Sarab. de adjunct. 7. 33. n. 5. Riccio de if. 2. 21. Archiep. Neapol. part. 3. Valenz. consil. 95. n. 26. & consil. 85. ferr. per totum, & Mallril. de Magistr. lib. 5. cap. 6. num. 87.

año de 1617. dirigida á la Audiencia de Lima, que refiere otra, que se havia embiado al Virrey, notando los muchos gastos, que havia hecho, y manda á los Oidores, que si los continuare, le vayan en ello á la mano.

41 Y en orden á esto mesmo, aunque ya se han erigido Tribunales de Contadurias Mayores de Quantas en Lima, Mexico, y Santa Fé, de que trataremos en otro lugar, se nombre Asessor para ellos de los mesmos Oidores, y en resultando de las cuentas algun punto de justicia, pasan quatro de ellos a verle, y determinarle. Lo qual arguye la entrada, que tienen en estas causas, á que no participan las Audiencias de España.

42 Lo decimotercio, en las de las Indias, si succede ausentarse, ó morir, ó estar impedido por otra causa el Virrey, ó Gobernador, que en ellas preside, no solo se suple la persona del Virrey, ó Presidente por el Oidor mas antiguo, como se hace en las de España; sino que passa luego á toda la Audiencia todo el gobierno general, que en él residia, así en lo Espiritual, como en lo Temporal, y en lo Civil, como en lo Criminal, y en lo Militar, como claramente se dispone por Cédulas de los años de 1550. 1586. y otras mas nuevas, que se hallaran apuntadas en el Sumario de las leyes de las Indias, que se está haciendo de las leyes de las Indias. (i)

Ram. Valenz. l. 48. tit. 15. lib. 2. Recop. Esta ausencia ha de ser fuera de el distrito, porque si está en el, gobierna, l. 45. tit. 15. lib. 2. Recop. \*

43 Pero esto se ha de entender en las Audiencias, cuyo immediato Presidente tenia juntamente el gobierno de toda la Provincia, en que ellas residen: porque si acaso debaxo de la gobernation general de un Virrey, estuviesen dos, tres, ó mas Audiencias, aunque algunas de ellas para lo demás tengan sus Presidentes distintos, como succede en las del Perú, donde el gobierno del Virrey se estiende á la de Lima, de que es Presidente, y á las de Quito, y la Plata, y para algunos casos, y cosas á las de Panama, y Chile, sola aquella entrará, y sucederá en este gobierno general, que el Virrey tenia en todas, donde él hacia el Oficio de Presidente: conviene á saber, la de Lima privativamente, y con inibicion de las demas, por lo que á esto toca, como está ordenado, y dispuesto por una Cedula de 19. de Marzo del año de 1550. junta la Carta, que para su decla-

g) l. 5. & per totum, tit. 1. lib. 9. Recop. Castilla, cum tit. segg.

h) Instrucl. Prereg. ann. 1595. cap. 68. tom. pag. 82. Novisime D. Gaspar de Escalona en su Gazophylacio Perubico, 1. part. cap. 2. & segg.

i) Sum. leg. Indiarum, lib. 2. tit. 14. l. 13. & 14. \* l. 2. 13. y 14. l. 16. y 1. 56. y seg. tit. 15. lib. 2. Recop. \*

racion se embió al Conde del Villar, siendo Virrey del Perú, su fecha en 19. de Octubre del año de 1586. que están en el primer tomo de las impresas. (K)

44 Y porque sin embargo de esto, en vacante de Virrey del Perú, por muerte del Conde de Montreux, se quisieron introducir en las cosas de gobierno las Audiencias de la Plata, y Quito, cada una, por lo que tocaba à su distrito, y procuró defender esto escribiendo algunas alegaciones en Derecho sobre ello el Licenciado Pedro Ruiz Bejarano, insigne Letrado, y Oidor entonces mas antiguo de la de la Plata, fundandose en que era igual la potestad, y autoridad de unas, y otras, (l) y que si la Cedula de 1550. dispuso lo contrario, era porque entonces la de la Plata, y Quito no estaban formadas, ni divididas, todavia se mandó guardar, y executar lo decidido en esta Cedula por otra dada en el Pardo à 20. de Noviembre del año de 1608. dirigida à las dichas Audiencias de Quito, y la Plata, y porque esta persistió sin embargo, en defender su opinion, y continuar su intrusion, se despachó otra, multando à cada Oidor en dos mil pesos. Porque en materia de jurisdiccion toda disputa cessa, y debe cessar en estando declarada la voluntad del Principe, de quien dimana, y procede, como largamente lo prueban, e ilustran Paciano, Cancero, y Maltrillo. (m) Especialmente teniendo por sí esta voluntad Real, y su declaracion la asistencia de muchas razones, que fundaban la justicia de la Audiencia de Lima, cuya antigüedad, autoridad, y numero de Ministros excede à las demás, y teniendo al Virrey, mientras vive, por Presidente, es justo, que en todo le represente, y herede sus vezes, quando muere, ò se ausenta. Y mas estando mandado por otras Cédulas, despues de hecha la division de las dichas Audiencias, que las apelaciones de todos los distritos de ellas en puntos, y materias de gobierno, de que el Virrey conociere, solo puedan ir, y vayan à la de Lima, en que él reside, y preside, como parece por las Cédulas, que están en el primer tomo, (n) y se refieren en otra, dada en Madrid à 15. de Febrero del año de 1566. que habla con la mesma Audiencia de la Plata, donde se dá tambien otra razon, de que estas cosas de gobierno se exercen mejor por uno, que por muchos, y que resultan graves da-

K) Sched. 1. tom. pag. 25. & seqq. Ram. Val. Esta recopilada en la ley 46. tit. 15. lib. 2. Y lo mismo sucede en Mexico. L. 47. d. tit. 15. lib. 2. Recop. Y esta subordinacion es principalmente en materias de Gobierno, Guerra, y Real Hacienda. L. 50. d. tit. 15. lib. 2. Rec. Y se manda, que no se intrometan en otras cosas. L. 51. y 54. d. tit. 15. lib. 2. Rec. Pero la Encomienda de Indios en vacante de Audiencia subordinada toca al Virrey; y por su falta à la Real Audiencia. L. 56. d. tit. 15. lib. 2. Y se debe notar, que en estas Audiencias no se incluye la de Santa Fé, que es Audiencia Pretorial. \*

POLITICA INDIANA.

ños de lo contrario, y así se le ordena à la dicha Audiencia, que dexa la gobernacion de su distrito al Licenciado Lope Garcia de Castro, que iba embiado por Presidente de la de Lima.

45 Pero quando no se trata de suplir la falta, ò vacante de Virrey por caso de muerte; sino por ausencia, se debe ir con atencion à la doctrina de Juan Matienzo, (o) que hablando en terminos de nuestras Indias, dize, que la subrogacion del Oidor mas antiguo en lugar del Presidente, ò Virrey, no se ha de practicar, si la ausencia es breve, y se espera, que buelva presto, segun lo alegado por Tiraquelo. (p) Y esto podrá ser de importancia, para lo que dize, (q) de no proveer las Encomiendas en vacantes, ò ausencias de Virreyes, ò Gobernadores. \* L. 45. tit. 15. lib. 2. Recop. \*

46 Pero en quanto añade luego el mesmo Autor, que el Oidor mas antiguo de la Audiencia de los Reyes exerce solo el Oficio de Gobernador, quando falta Virrey, me parece no estubo bien informado, porque verdaderamente este gobierno passa, y se incorpora en toda la Audiencia, y por toda ella se administra, como lo dicen las Cédulas, que tengo citadas. Y el Oidor mas antiguo solo exerce, lo que toca al Oficio de Presidente, y por este respecto se dice en una Cedula dada en Lerma à 11. de Septiembre de 1610. que quando el Virrey estuviere fuera de la Ciudad, tenga silla sin sitial el Oidor mas antiguo en el lugar, que la tiene el Virrey, y no le permite otras algunas ceremonias, de las que se observan con los Virreyes.

\* Ram. Valenz. En la ley 57. tit. 15. lib. 2. Recop. está decidido este caso, y dice, que suceda la Audiencia en el gobierno, y el Oidor mas antiguo sea Presidente, y él solo haga, y provea todas las cosas propias, y anexas al Presidente, y si fuere Capitan General use este cargo, hasta que llegue successor.

\* En Filipinas la Audiencia gobierna lo político, y el Oidor mas antiguo lo militar, L. 58. d. tit. 15. lib. 2. Recop. \*

47 Ni aun tampoco se practica lo que dice esta Cedula, de que se pongan la silla donde la del Virrey, porque al Virrey se la ponen en medio de la Capilla Mayor, y al Oidor mas antiguo al lado del Evangelio, y hace hilera igual con las de los demás Oidores, cada qual por su antigüedad.

l) Cap. de temporis, 19. q. 1. c. 1. ne fidei vacant, l. unica, C. de Metrop. Beryt. l. 1. cum trad. ab add. lib. 8. Bart. in Authen. ut judic. sine quoque suffrag. §. illud, el. 1. in fine. m) Pacian. de Probat. lib. 2. c. 43. ex n. 8. Cancero. 2. variar. c. 2. n. 106. & 307. Maltrill. de Magistr. lib. 3. cap. 2. ex num. 5. n) Sched. 1. tom. pag. 244. & seqq. o) Matienzo. in l. 6. tit. 3. lib. 5. Recop. gloss. 1. n. 2. p) Tiraquelo. in l. si aliquis, verb. subseperit, ex n. 145. q) Sup. lib. 3. c. 5.

LIBRO V. CAP. III.

48 Porque en las Indias esta recibido en costumbre, que las Audiencias pongan sillas en las Iglesias, adonde suelen ir: aunque la dicha Cedula de 1610. solo parece, que les permite bancos de respaldar: como tambien otra del año de 1570. (r) que tienen, que este es el asicuto, que llevan los Consejos, y Chancillerias de España. Pero en las Indias, como digo, no llevan sino sillas, y por ventura se introduxo esto, porque los Cabildos, y Regidores de las Ciudades concurren siempre con ellas en estas ocasiones, y ponen cáñanos en el lado de enfrente, y pareció, que se debía hacer entre los Oidores, y ellos alguna diferencia, y no repararon en esto, los que ordenaron las Cédulas referidas, ni tampoco en lo mucho, que importa, que sean honrados, y autorizados los Oidores de las Indias, como lo dirémos luego, y así nunca se han puesto en execucion, ni conviene se pongan, como ni otras novisimas, que permiten, que qualquier personas particulares puedan poner sillas en las Iglesias, y sentarlas en ellas. Lo qual antes estaba prohibido justisimamente por una Cedula antigua, que es bien, que de presente se observe; porque no le deben mudar con facilidad las costumbres antiguas de las Provincias, pues cada una abunda en las suyas, y no se han de acomodar los lugares a las leyes, sino las leyes a los lugares, como en otros muchos lo llevo dicho. (s)

Ram. Valenz. Ya está mandado, que pongan sillas en las Iglesias para el Presidente, y Oidores, aunque la del Presidente tiene alguna distincion. L. 25. tit. 15. lib. 2. Recop.

\* Otras muchas cosas concernientes a lo ceremonial se hallaran en dicho tit. 15. lib. 2. donde se recopilaron. \*

49 Lo decimoquarto: En las Audiencias de España los Oidores, por la mayor parte, solo se ocupan, y entienden en oír, y votar sus pleytos; pero en las de las Indias, fuera de este cuydado, tienen otras muchas ocupaciones, porque en cumplimiento de sus Ordenanzas, uno de ellos ha de andar siempre por turno, ò randa visitando la tierra, de las quales visitas tratan largamente muchas Cédulas, que están en el segundo Tomo de las impresas. (t)

50 Otro ha de ser, y es Assessor del Comissario Subdelegado General de la Santa Cruzada, y con igual voto, que él, oye, y determina todas las causas, que tocan a aquel Juzgado. Otro, tambien por turno, es juez de bienes de difuntos, de que luego haré tratado particular. \* L. 1. y 4. tit. 20. lib. 2. Recopil. \*

51 A otro, en virtud de Cédulas, y Comisiones Reales, le está encargada la visita de las Armadas, que buelven cada año al

r) Extat. d. 1. tom. pag. 261. s) Supr. lib. 2. c. 4. infra lib. 5. cap. 16. t) Sched. 1. tom. pag. 125. & seqq. \* Están recopiladas en el tit. 31. lib. 2. Recop. \*

Puerto del Callao, despues de haver ido à llevar al de Panamá el Theforo de su Magestad, y de Particulares.

52 Otro es Juez de las Executorias, que se embian de el Consejo de Indias, para cobrar, y remitir al Receptor de él las condenaciones de Visitas, y Residencias. \* L. 32. tit. 29. lib. 8. Recop. \* Otro tiene la comission de meladas, Medias-Annatas, y Papel Sellado. Otro suele ser Auditor de el Virrey, por lo tocante à lo Militar, y muchas veces su Assessor General, aunque esto último está prohibido, porque no se halle impedido quando de los Autos del Gobierno se apelare à la Audiencia. \* Por la ley 35. tit. 3. lib. 3. Recopil. ha de ser Abogado sin salario el Assessor \* Otro suele conocer de las apelaciones del Consulado de los Mercaderes, que llaman Alzadas. \* L. 37. tit. 26. lib. 9. Recop. \* Otro de la ropa de China, y mercaderias de contravando. \* L. 76. tit. 45. lib. 9. Recop. \* y así de otras varias, y extraordinarias cosas, que por tiempo se les han cometido, y cada dia se van cometiendo, de que tratan innumerables Cédulas, que fuera de gran trabajo detenernos en referirlas.

Ram. Val. En las materias de Guerra no hay apelacion à las Reales Audiencias, sino al Consejo, l. 43. tit. 15. lib. 2. Recop. Otro asiste à las Almonedas, l. 34. tit. 16. lib. 2. Recop. Otros son Comissarios de Fabricas de Iglesias sin salario, l. 38. tit. 16. lib. 2. Recop. \*

53 Solo quiero apuntar, por ser practicable, que algunas de ellas por estas ocupaciones mandan dar à los Oidores algun moderado salario, ò ayuda de costa, demás del que tienen por la ordinaria de sus Oficios. Otras mandan, que se contenten con el, y aun no les permiten, que se apliquen la tercia parte de las condenaciones, que hacen de causas de comissos, y contravandos, y principalmente de los que llaman de Ropa de China, como consta de las ultimamente cerca de esto despachadas en 26. de Abril de 1618. y en 21. de Agosto de 1620. las quales, ò porque olvidaron, ò porque quisieron revocar otras, en que à los dichos Jueces se concedia esta tercia parte, mandan no la lleven de allí adelante, dando por razon: Porque teniendo, como tienen salario mio por razon de sus Plazas, y Oficios, no era justo se les permitiese llevar las dichas tercias partes. La qual parece haverse tomado de algunas leyes recopiladas, que refieren Bobadilla, y otros AA. (u) y mas en terminos de la Ordenanza de las mismas Audiencias, que es 17. en orden entre las del año de 1563. y niega semejantes aplicaciones à Oidores, y Alcaldes, so pena del quatro tanto.

Ram. Valenz. Por la ley 11. tit. 17. lib. 8. se concede la sexta parte à todos los Ministros,

u) L. 11. tit. 6. lib. 2. l. 11. tit. 21. lib. 4. Recop. Castille. Bobadill. lib. 1. c. 21. n. 13. & l. 5. c. 1. n. 243. Rodriguez de Execut. c. 7. Curia Philip. 2. p. §. 13. n. 8.

para que se alienten al trabajo. P. Avendaño Thef. Ind. tom. 1. tit. 4. cap. 10. num. 73. Veale abaxo lib. 6. cap. 10. n. 31. \*

54 Aunque yo, debaxo de la debida censura de los que despacharon las dichas Cedula, siempre he pensado, que estas leyes, y Autores se han de entender, y practicar en los casos, y causas, en que conocen, y deben conocer los tales Ministros por la obligacion de sus cargos, y son proprias, y conaturales de ellos. Pero quando el cargo, y ocupacion, que a un Oidor se le añade, no es coherente a su Oficio; sino que antes para que pueda entender en ella, necessita de especial comision, y delegacion, ora esta sea perpetua, ora temporal, no se hallará ley, o razon, que vede poder llevar, y recibir las partes de las penas, u otros emolumentos, o fueren anexos a las mismas comisiones, o señalados por razon de ellas. Ni la percepcion del salario excluyelo que se concede por ministerio totalmente distinto, y apartado de él, antes tenemos Textos, que nos enseñan, que esse es justo, que se aumente, siempre que se aumenta el trabajo. (x)

55 Y esta doctrina, muy en nuestros terminos la propone, y sigue el mismo Bobadilla, (y) y novísimamente Don Antonio Cabreiros, (z) hablando de la pena del tres tanto, que se aplica a los del Consejo de Hacienda por una ley de la Recopilacion, (a) y gozan della sobre lo que les rentan sus salarios, y emolumentos.

56 Y esto aún correrá mas seguro, si seguimos la opinion de otros, (b) que aun en el Delegado, que tiene señalado salario especial por su mesma delegacion, afirman, que puede, demás del salario recibir las mismas esportulas, o derechos, que llevan los Juezes Ordinarios. A los quales refiere, y sigue novísimamente Don Thomás Carleval, meritisimo Consejero de Napoles, (c) tratando esta question con grande diligencia, y erudicion, y lo que mas es, notando, aunque con palabras embucitas, las Cedula, de que voy tratando, y lo que pudo ocasionar su despacho: al qual dió ocasion una aplicacion considerable de ropa de China, que yo me havia hecho en Lima, siendo Oidor, y Juez de este contravando. Y es digno de no pasarse en silencio lo que Juan Boemo (d) dice de las costumbres del Ducado de Baviera, y Carintia: conviene a saber, que dán a los Juezes la novena parte de todas las condenaciones, que hacen, si parece, que juzgaron bien; y si no, la buelve con el doblo, y es multado en quarenta sueldos.

Ram. Val. Al Oidor, que por turno sale a la vi-

x) Laté Valacus in axiom. jur. lit. L. n. 1. & seq. y) Bobadill. lib. 4. cap. 5. num. 54. z) Ant. Cabre. de Triplis. pralud. 3. per tot. a) L. 19. tit. 5. lib. 9. Recop. Castell. b) Gloss. & Barc. in Authent. de Judicib. §. Ne autem

sita de la tierra, se le señalan de ayuda de costa 2000. mrs. cada año, l. 29. tit. 31. lib. 2. Recop.

\* Al Juez de cobranzas de Executorias, tres por ciento, l. 19. y 20. tit. 16. lib. 2. P. Avend. Thef. Ind. ibidem, num. 74.

\* Si sale a comision por tierra, lleva 12. pesos mas; y si por mar 18. ducados, mientras estuviere embarcado, l. 40. y 41. tit. 16. lib. 2. Recop. \*

57 Esto es lo que por ahora se me ha ofrecido decir, y advertir de las especialidades, que se pueden hallar, y considerar en las Audiencias de las Indias, a las quales otros facilmente podrán añadir otras.

58 Pero tambien hai algunas, en que no pueden obrar, lo que las de España, como sucede en el conocimiento, y determinacion de las causas de hidalguia, en que les esta mandado, no se intrometan; sino que guardando las Executorias tocantes a esto, que ante ellos se presentaren, si algunos quisieren mover nuevos pleytos de este Juez, los remitan a las Chancillerias de Valladolid, o Granada, \* l. 119. tit. 15. lib. 2. Recop. \*

59 Lo qual en primer lugar hallo haverle dispuesto por una Carta, que se escribió a la Audiencia de Mexico en 28. de Octubre de el año de 1548. Y despues se puso mas expresamente por ordenanza de ella, y de las demas de las Indias entre las de el año de 1563. como se podrá ver en el segundo tomo de las impresas, pag. 11. Ram. Valenz. E. a recopilada, l. 119. tit. 15. lib. 2. P. Avend. in Thef. Ind. tom. 1. tit. 4. e. 9. n. 56. \*

60 Donde luego se añade aquella notable Cedula dada en Toledo a 26. de Julio del año de 1529. que manda, que los compañeros de aquel infigne, y valeroso Capitan Marqués Don Francisco Pizarro, que en el descubrimiento de el mar del Sur, y del Reyno del Perú padecieron con el tan notables trabajos, y especialmente los que, quando vino a España, le quedaron esperando en la Isla de la Gorgona, si fuesen pecheros, quedassen hidalgos, y si fuesen hidalgos, quedassen Cavalleros armados. Cuyos nombres, porque por mas libros se encomienden a la memoria de la posteridad (si acaso este mio, tal qual él es, tuviere dicha de durar en ella) quiero ponerlos en él, y eran los siguientes: Bartholomé Ruiz Piloto, Christoval de Peralta, Pedro de Candia, Domingo de Soraluzo, Nicolás de Rivera, Francisco de Cuellar, Alonso de Molina, Pedro Alcon, Garcia de Xare, Anton Carrion, Alonso Briceño, Martin de Paz, y Juan de la Torre. Y en otra Cedula del año de 1543. que está en el mismo tomo, (e) se declara, quien fueron los primeros Conquistadores de las Provincias de

Marienz. in Dialog. relat. 3. p. c. 24. Garcia de Expen. cap. 11. n. 10. in fin. Villadieg. in Polit. c. 5. §. 32. c) Carlev. de Judicij. 2. tom. disp. 4. per tot. d) Boem de morib. gent. lib. 3. c. 27. e) Sched. 2. tom. pag. 12.

la Nueva España, y han de ser juzgados, y premiados por tales.

61 Pero volviendo a lo comenzado, es de advertir, que aunque las Audiencias de las Indias no puedan conocer principalmente de estas causas de hidalguia, bien lo pueden hacer por via de incidencia, para efecto de tolar de la carcel a alguno, que está preso por deudas civiles, y alega ser noble, o aunque lo esté por causa criminal, quando alega la misma excepcion, para que no le pongan a question de tormento, como exprellamente se dispone en una Cedula dada en Toledo a 18. de Abril del año de 1539. (f) donde se inserta, y manda guardar a la letra una Ley de la Nueva Recopilacion de Castilla, (g) que trata de estos puntos. Pero las declaraciones favorables, que se hicieren en ellos, solo valdrán, y aprovecharán para estos efectos, sin parar, ni engendrar perjuicio alguno a la causa principal de la hidalguia, y nobleza en posesion, ni en propiedad, y sin que se puedan alegar por actos positivos de nobleza, para havitos, u otras preterisiones, como está dispuesto por otra Ley de la Recopilacion (h) en la forma siguiente: Quando se deduxere la hidalguia por incidencia, para salir uno de la carcel, o a otros fines semejantes, declaramos, que la probanza, y autos, que sobre ella hicieren, no se puedan presentar, ni alegar, ni tener por acto positivo para la hidalguia en lo principal. Y así dicen bien Azevedo, Bobadilla, y otros Autores, que para estos incidentes basta menor probanza, o informacion de la dicha nobleza.

62 Y este mismo conocimiento de ella podrán tambien tener, y tomar en si las Audiencias de las Indias, quando alguno, a titulo de ser noble, pretendiere asiento en los estrados de ellas, para lo qual dice Oratora, (i) que es necesaria probanza de hidalguia, aunque yo no solia contentarme con sola ella, si no se acompañaba con el lustre, credito, y honesta ocupacion de la persona: porque hai muchos en las Indias, que aunque sean hidalgos, no andan, proceden, ni se tratan como tales, y atendiendo a juntar dinero, se aplican a grangerias, y ocupaciones menos honestas. Y se vendria en alguna manera a deslucir, y envilecer mucho la estimacion de estos asentios, que llaman de estrados, si a muchos facilmente, y sin diferencia se concediessea, y comunicassen, como en otro proposito lo dixeron algunos Textos. (k) Y en terminos terminantes de estos mismos asentios, otros, que refieren, e ilustran Tiraquelo, y otros Autores. (l)

63 Finalmente, para remate de este Capitulo me ha parecido digno de notar, y adver-

f) Extat. d. 2. tom. pag. 12. l. 119. tit. 15. lib. 2. Recop. g) L. 4. & 5. tit. 2. lib. 2. Recop. Cast. h) L. 33. §. 11. tit. 11. lib. 2. Recop. Castell. i) Orator. de Nobilit. 5. p. princip. cap. ult. n. 15. k) Cap. 1. de Privileg. l. 2. C. si servus, aut libertus. l) Text. & DD. in l. ult. C. ubi Seniores §. 1. 2. & fin. C. de offic. divers. jud. Orator. d. c. ult. Tiraq. de Nobilit. cap. 20. ex n. 51. Maltrill. Castaneo, Schrad. & alij apud Me,

tir, que en la Audiencia de Mexico no están distintas las salas de los Oidores, sino que el Virrey, como Presidente de ella, las dispone a su arbitrio, y cada dia elege, y saca Juezes de entre los mismos Oidores, que vean, y determinen estos, o aquellos pleytos, que los tohalá, como tambien se hace en el Supremo Consejo de Indias, y lo expresa una ordenanza de dicha Audiencia de Mexico, y una Cedula de Madrid de 7. de Junio de 1593. (m) que dispone: Que quando el Virrey se quixere en su asiento, y no fuere a la sala, pueda señalar a los Oidores los Pleytos, que han de ver, y repartir las salas, como esto lo haga antes que la Audiencia se siente en los estrados, porque despues de sentados, lo ha de proveer, y ordenar el mas antiguo. \* Esta recopilada, y es la ley 6. tit. 15. lib. 2. Recop. \*

64 Pero esto passa en otra forma en la Real Audiencia de Lima, donde, despues que en ella se pusieron ocho Oidores, a instancia de el Virrey Marqués de Cañete el año de 1592. el mismo los dividió en dos salas, y a cada una señaló Presidente proprio de los dos mas antiguos, y tambien proprio Secretario, a imitacion de la Chancilleria de Valladolid. Y de esto dió cuenta a su Magestad, y tuvo respecto en aprobacion de ello el año de 1593.

Ram. Valenz. De estas salas fixas hace memoria dicha l. 6. tit. 15. lib. 2. Recop. \*

\* En pleytos, que se han de tratar en las Reales Audiencias, en virtud de Cedula de su Magestad, toca nombrar Juezes a los Virreyes, y Presidentes, l. 62. tit. 15. lib. 2. Recop.

De donde resultó, que siendo yo Oidor en esta Audiencia, se puso muchas vezes en ella en question, si el Virrey podia, quando le pareciesse, ordenar, que estas dos salas, así ya distintas, y divididas, se juntasen para la vista, y determinacion de algunos negocios? \*

65 Y verdaderamente la parte negativa tiene por sí algunas Leyes Recopiladas, (n) que hablando en las Chancillerias de España no permiten en modo alguno, que se muden, o mezclen las salas; sino que cada una juzgue los pleytos, que estuviere repartidos a su Secretario. Y otras, que apretadamente prohiben, que no se despache facilmente provisiones Reales, para que los pleytos pendientes en las Chancillerias se saquen de ellas. O que para determinarlos, se junten todos sus Oidores. (o) De donde se infiere, que pues el mismo Rey quiso abstenirse de esto, no lo han de usurpar, ni practicar con temeridad sus Virreyes, cuya potestad, por grande que sea, nunca se estiende, a que puedan mudar la forma de la jurisdiccion, y estilo de los Tribunales, ni para conceder lo que

d. cap. 3. num. 65. Ram. Val. De los asentios, que se deben dar a los Nobles en las Iglesias, l. 23. tit. 21. p. 2. donde se manda, que se sienten despues de los Clerigos, de los Prelados, de los Reyes, y de los grandes Señores. Frail. de Reg. c. 98. n. 52. m) Extat. d. 2. tom. pag. 15. n) L. 17. 18. 23. 33. & 48. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast. o) L. 6. & 8. tit. 4. lib. 2. Recop. Recop. Cast.

está reservado á solo el Principe, como nos lo enseña el Derecho. (p)

66 A lo qual se añade, que aunque sea igual, ó la misma la potestad, y jurisdicción, que reside en todos los Oidores, todavía en hallándose dividido el acto, ó uso de esta jurisdicción por voluntad del Principe, y para mas commo- do exercicio de ella, en dos, ó mas salas, cada una, es visto tenerla separada, como lo dan á entender algunos Textos, (q) è inducir á nulidad, si unos Oidores se mezclaren en los pleytos repartidos, y tocantes á otros: porque cada sala hace, y constituye uno como territorio separado de la otra, segun lo vemos, y se fuele decir, y practicar en la jurisdicción dividida por puertas, ó quarteles de alguna Ciudad, de que tambien tenemos Textos, y muchos Autores. (r)

67 Por los quales fundamentos, y otros, yo tuve esta opinion por harto probable, y despues he hallado que la sigue el Doctor Francisco de Carrasco del Saz en el tratado de los casos de Corte, num. 181. pero sin embargo siempre se siguió, y practicó la contraria. Porque los Virreyes alegaban poderlo todo, por la representacion, y vezes, que exercen de la Persona Real, y decian ser corta su mano, si no se pudiese estender á negocio, en que á nadie se hazia perjuicio, y se aseguraba mas el acierto en la administracion de justicia, que, como entré diciendo en este Capitulo, se ve mejor por mas ojos.

68 Tambien alegaban, que la division de las salas no mudó, ni alteró la jurisdicción de la Audiencia; sino solo acomodo su despacho, quedándose, y representándose en todos sus Oidores enteramente, como lo dicen algunos Textos, tratando de los predios, ó heredades, que se suelen dividir para su mejor labranza, y cultura. (f)

69 Y que aun mas en terminos, tratando del Consejo de Italia, que se separó del de Aragon por la misma causa, dize un Autor grave, (t) que conserva sus primeros Derechos, y privilegios. Y Vincencio de Franchis (u) testifica, que los Virreyes de Napoles hazen estas juntas de salas, siempre que les parece, si bien no declara, si en aquel Senado hai distincion de ellas, y solo passa á disputar alli, y én otro lugar, (x) que en mandando hazer la junta para el negocio principal, es visto quedar hecha, y ordenada para todos los Artículos, que en el incidieren, alegando en prueba de ello á Bartolo, Freccia, y Alciato.

p) L. formam, C. de offic. prefec. prator. Decius conf. 401. n. 3. & A. volam. 2. Olafcus decis. 101. ex n. 3. Peregr. de jur. F. sc. lib. 7. tit. 2. ex n. 4.  
q) L. quod in verum, §. fin. delegat. 1. l. ades, ff. de legat. 3.  
r) L. si ut proponit, C. quomodo, & quando, cap. cum contingat, de fora comp. lib. 1. ubi Bald. n. 1. ff. de offic. Consul. cap. oradentiam, §. 1. ubi late Felin. n. 4. de offic. delegat. cum alijs adductis á Bertrach. Parlat. & alijs apud Mc. d. cap. 3. num. 70.  
s) L. Cajus, §. Titius, de legat. 2. l. 2. §. eodem tempo-

70 Pero yo quisiera que tratara, si se ha de continuar en todas instancias. Y me parece por ahora, que si en el Decreto, que ordena la Junta, no se dize otra cosa por expressas palabras, en dada solo fe entenderá hecha por la primera, por los Textos, y Doctrinas, que en casos semejantes ponderan bien Thomás Gramatico, Personal, y Alvaro Valasco, (y) que son dignos de verse para el proposito, y todo esto de tenerse en memoria para la inteligencia, y practica de las leyes de todo un titulo de la Recopilacion. (z)

71 Con advertencia, de que entre Audiencias distintas, y separadas, no se podrán hazer tales juntas, ni introducirse una, á querer juzgar, ó estatuir algo en el distrito de la otra, ó hablar con ella por Provisiones, ó por palabras preceptivas, imperativas, ó inhibitivas: porque de esto hallo haver formado grave queixa la Audiencia de la Plata contra la de Lima, como parece por la relacion de una Cedula de 30. de Marzo del año de 1609. en la qual no se decide cosa alguna sobre el modo, que en esto se ha de tener; pero dixolo bien Rebuto, (a) enseñando, que cada una se ha de contentar con su Provincia, y jurisdicción, y que pues son iguales, no puede la una mandar á la otra, ni rescindir, lo que en ella se obrare, y juzgare, y que si sucediere algo, en que mutuamente necesiten de auxilio, se ha de pedir por Cartas suplicatorias. Lo qual tambien dize, y prosigue aun mas latamente Andrés Knichen, (b) y solo se puede limitar y limita en los casos, en que por algun titulo, ó respeto particular, la una se halle superior á la otra, como he dicho que sucede en la de Lima en vacante de Virrey: porque entonces, como lo advierte bien el mismo Knichen, (c) èb esto, en que así se hallare superior, aunque incida en un mismo lugar, ó sugeto, se diversifica la jurisdicción, y cada punto de esta se debe exercer, como su calidad lo requiere. Y algunas vezes en negocios arduos puede ser conveniente, que los Oidores de una Audiencia los consulten con los de otra, ó se los remitan en discordia de votos, si no los hacen de los Letrados de sus Provincias, de los quales mandan las Ordenanzas, que se valgan en tales casos, y tambien del voto de los Fiscales en los pleytos, en que no fueren parte.

\* 72 Ram. Valenz. Este nombramiento de Abogado, que sea Juez, toca al Presidente, ó Virrey, l. 63. tit. 15. lib. 2. Recop.

re, de orig. jur.  
1) D. Valeuz. conf. 94. n. 24. & seq.  
2) Franchis decis. 252. n. 7. par. 2.  
3) Idem Franchis decis. 403.  
4) Gram. conf. 10. n. 16. in civil. Personal. conf. 49.  
5) Valasc. conf. 5. n. 2. & 21. p. 1.  
6) Tit. 19. & 20. lib. 4. Recop. Castell.  
7) Rebut. ad Leges Gallic. tit. de Rescript. in presat.  
8) Tit. 19. facit. l. 20. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast.  
9) Knichen de  
10) Knichen d. cap. 4. n. 10. & 11.

\* 73 Que el Fiscal pueda ser Juez, l. 97. tit. 15. lib. 2. Recop. Si no huviere Abogado, se puede acompañar con personas de letras, qualesquiera que huviere, l. 47. tit. 15. lib. 2. y así fe practica en algunas Audiencias, donde no hai otro recurso.

\* 74 El Fiscal en estos casos no debe llevar Afefforias, l. 61. tit. 22. lib. 2. Recop.

\* 75 Los Pliegos, que van para las Reales Audiencias, se abren en acuerdo, l. 28. tit. 15. lib. 2. Recop.

\* 76 Si sobre el cumplimiento de Reales Cedula hubiere litigio, no tiene voto decisivo el Presidente, l. 33. tit. 15. lib. 2. Recop.

\* 77 Tienen facultad los Presidentes de las Reales Audiencias de hazer informaciones contra los Oidores, quando convenga, y dar cuenta con ellas al Consejo, l. 39. tit. 15. lib. 2. Recop.

\* 78 Pero ningun Oidor por si solo puede hazer informacion contra el Presidente publica, ni secreta por ningun caso, ni causa, que haya para ello, sin particular orden de su Magestad, pero pueden escriversi, y dar cuenta, de lo que se ofreciere, d. l. 39. tit. 15. lib. 2. Recop.

\* 79 Y si para comprobacion de lo que escriven huviere algunos instrumentos, los pueden acompañar, l. 40. d. tit. 15. lib. 2. Recop.

\* 80 Pero todo el cuerpo de la Audiencia puede recibir informaciones secretas contra el Virrey, ó Presidente en cosas graves, y dar cuenta, l. 41. d. tit. 15. lib. 2. Recop.

\* 81 En estos tiempos han sucedido dos casos, en que la Audiencia toda depuso á su Presidente: el primero fue en Panamá con el Marqués de Villarrocha, por decir era deudor de varias cantidades; y el segundo en Santa-Fé con Don Francisco de Meneses, y ambos fueron desaprobados por el Consejo.

\* 82 Si el Presidente fuese Lerrado puede votar en el Pleyto, en que se hallare, como no esté impedido por otra razon, l. 44. tit. 15. lib. 2. Recop.

\* 83 Si el Presidente, ó Virrey se casare en la Provincia, ó lo intentare, bien podrá la Real Audiencia hazer sumaria secreta del caso, y vestirla con la fé de casamiento, y demás instrumentos, que lo comprobaren, y dar cuenta al Consejo, y esperar su resolucion, l. 82. y 84. tit. 16. lib. 2. Recop.

\* 84 Las Audiencias no deben revocar los Decretos verbales de los Alcaldes Ordinarios en Pleytos de Indios, sin oirlos, l. 105. tit. 15. lib. 2. Recop.

\* En quanto á Oficiales Reales se notarán algunas cosas de las muchas, que citan mandadas en la Recopilacion, lib. 8. tit. 1. 2. 3. y 4.

\* 85 Aviciendose formado tres Tribunales de quantas, uno en Lima, otro en Mexico, y otro en Santa-Fé, se formó para su gobierno el tit. 1. del lib. 8. de la Recop. y en él se manda, que estos Contadores tomen quantas á los Oficiales Reales, l. 12. y si resultaren alcances contra ellos, y apelaren, solo se les oya la apelacion en el efecto devolitivo, y se cobren

los alcances, l. 75. y 26. y 27.

\* 86 Deben dárs dichos Contadores relaciones juradas de lo que han cobrado, y gastado con la pena del tres tanto, l. 14. Y si de ellas resulta, que deben, se pasará á cobrar el alcance antes de tomar la cuenta, sin admitirles apelacion. l. 20. 37. y 75.

\* 87 Cada año debe hacer el Contador mas antiguo reconocimiento, e inventario de la caja, l. 21. Fiscal. Gazoph. lib. 1. cap. 21.

\* 88 Las quantas se deben fenecer de año en año; y esto se encarga á los Virreyes, y Presidentes. l. 25. Alguna vez conviene hacer este reconocimiento, que llaman Visita, y Corte de Caxas, quando estan descuidados los Oficiales Reales; y así se han hallado algunos fraudes de consideracion: porque sabiendo quando se hace esta Visita, meten caudales para suplir lo que han gastado, y los vuelven á facar.

\* 89 Las fianzas de Oficiales Reales con el tiempo se hacen inutiles, y así se deben renovar, y los Contadores de quantas deben tener libro de fianzas. l. 52. Y cada año reconocetlas. l. 104. y 1. 4. 5. 6. tit. 4. lib. 8. Recop.

\* 90 Por los inconvenientes, que se han reconocido, de que las quantas vayan á las Contadurias por mar, se ha mandado, que las de Chile, Filipinas, y Panama se lleven á las Reales Audiencias. l. 79. y 80. d. tit. 10. lib. 8. Y lo mismo está mandado en las de Guatemala, y Honduras. l. 82. Y en estas quantas hai mas atarso.

\* 91 Todos los Jueces, donde no hai Real Audiencia, hacen acuerdo de Real Hacienda, y tienen voto decisivo. l. 11. y 12. tit. 3. lib. 8. Recop.\*

CAPITULO IV.

DE LOS OIDORES, Y MINISTROS DE las mismas Audiencias de las Indias en comun, Y de sus especialidades, honores, y privilegios, y varias questiones, que suelen ofrecerse de estos Oficios.

\* De la materia de este Capitulo, tit. 16. lib. 2. Recop.\*

SUMARIO.

- 1 Q uales deben ser los Oidores, que se embtan á las Indias.
- 2 Dá una razon, y sentencia de San Bernardo.
- 3 Deben ser doctos, y experimentados.
- 4 La mayor miseria de una Republica es tener malos Jueces.
- 5 Los Reyes atiende á criar Tribunales, pero no buenos Ministros. Daños que hacen, ibidem.
- 6 Los Colegiales son apposito, aunque no tienen experiencias.